

Señor

Juez 21 civil Municipal de pequeñas y competencia múltiple de Bogotá

j21pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: Hilda Leonor Córdoba Montoya

Demandado: Olga Susa Díaz,

Proceso Número 2019-01477

ASUNTO: contestación de la demanda

NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, Como apoderado del demandado, respetuosamente manifiesto al señor juez, doy contestación a la demanda, así:

Al primer Hecho, NO ES CIERTO, mi mandante no suscribió las mencionadas letras, ni se obligó a pagarlas.

Al segundo hecho: No es cierto, mi mandante no firmo la obligación principal y muchos se obligó a pagar intereses

Al tercer Hecho: No es cierto, mi mandante no puede tener plazo vencido si no adquirió la obligación.

Al cuarto Hecho: No es cierto,

Al quinto hecho: No es cierto, no se observa en el título valor

Al sexto hecho: No es cierto, se observa el poder, pero al parecer no lo confieren como tenedora.

En cuanto a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas por carecer de fundamentos de derecho y, de hecho.

EXCEPCIONES.

EXCEPCION DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA – CADUCIDAD-

Con base en lo dispuesto en el art 789 del código de comercio, en concordancia con el art 94 del C.G.P.

Los títulos valores, como en este caso, letras, al tenor del art 619 del C.Co. son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, como en este caso aplicaría, ya que los documentos contienen un derecho literal y autónomo.

La acción cambiaria, procede cuando vencido el plazo contenido en el título valor no se paga el crédito incorporado en el título valor, antes de esa fecha en el título no es exigible, uno de los requisitos de todo título ejecutivo de acuerdo con el código general del proceso en su artículo 422.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

Los títulos valores, pregona la demandante tiene como fecha de vencimiento, y así se observa en su texto:

1.- letra por \$2.986.000 fecha de creación mayo 15 de 2.017, FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE MAYO DE 2.018

2.- LETRA No. 02 por \$1.000.000 fecha de creación 15 de mayo de 2.017, FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE MAYO DE 2.018

3.- LETRA No. 03 por \$1.000.000 fecha de creación 17 de JULIO de 2.016, FECHA DE VENCIMIENTO 17 DE JULIO DE 2.017

4.- LETRA No. 04 por \$2.500.000 fecha de creación 15 de SEPTIEMBRE de 2.017, FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.018

Teniendo en cuenta que la acción cambiaria de que trata el art. 781 del C.CO. se realiza directamente contra el aceptante, es una acción cambiaria de regreso, la que aquí se ejerce.

La acción cambiaria prescribe a los 3 años, si no se ejerce la acción ejecutiva dentro de ese periodo, tres años a partir de la fecha de vencimiento, como es el caso que nos atañe con relación a los títulos valores letras.

Así las cosas, los títulos valores inician su término prescriptivo, así:

1.- letra por \$2.986.000 fecha de creación mayo 15 de 2.017, FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE MAYO DE 2.018, **PRESCRIBE EL 15 DE MAYO DE 2.021**

2.- LETRA No. 02 por \$1.000.000 fecha de creación 15 de mayo de 2.017, FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE MAYO DE 2.018, **PRESCRIBE EL 15 DE MAYO DE 2.021**

3.- LETRA No. 03 por \$1.000.000 fecha de creación 17 de JULIO de 2.016, FECHA DE VENCIMIENTO 17 DE JULIO DE 2.017, **PRESCRIBE EL 17 DE JULIO DE 2.020**

4.- LETRA No. 04 por \$2.500.000 fecha de creación 15 de SEPTIEMBRE de 2.017, FECHA DE VENCIMIENTO 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.018, **PRESCRIBE EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**

Como el demandante presento la demanda en el 2019, y libró mandamiento ejecutivo de pago el 5 de noviembre de 2019, la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda ejecutiva,

ES NECESARIO, para interrumpir la prescripción de la acción, que el demandado sea notificado dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, en este caso, se vencía el termino para notificar la demanda el 4 de noviembre de 2020, LO CUAL NO FUE REALIZADO POR EL DEMANDANTE Y A QUIEN LE CORRESPONDE ESTA CARGA PROCESAL.

en caso contrario el termino prescriptivo continúa corriendo, toda vez que se entiende que no se suspendió por no haber cumplido lo preceptuado en el artículo 94 del código general del proceso.

La demandada, se notifico del mandamiento ejecutivo de pago el día 13 de julio de 2.022, y como no se interrumpió el término de prescripción o

caducidad de la acción cambiaria, al no haberse notificado a la demandada dentro del año siguiente a la notificación del mandamiento Ejecutivo de pago, debe entenderse que los títulos valores prescribieron a los 3 años de la fecha de vencimiento que al tenor y en forma expresa de los títulos valores reza en los mismos.

como usted podrá observar señor juez los títulos se encuentran vencidos el 15 de mayo de 2021 uno de un millón de pesos, el 15 de mayo el de 2.986.000, el 17 de julio de 2020 el de un millón de pesos y el 15 de septiembre de 2021 el de 2.500.000

PRUEBAS

Los documentos aportados como base de la demanda ejecutiva, y en general todo documento que se allegue al proceso.

PRETENSIONES

- 1.- Sírvase reconocerme personería como apoderado de la demandada.
- 2.- declarar probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria en favor de mi mandante **Olga susa Diaz y en contra de la demandante Hilda Leonor Cordoba Montoya**, conforme a lo dispuesto en el artículo 789 del código de Comercio en concordancia con el artículo 94 del código general del proceso, en referencia a todos los títulos valores aportados como base de la ejecución.
- 3.- condenar en costas y agencias en derecho al demandante.

Notificaciones

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 13 # 32-93 torre 3 oficina 912 de esta ciudad, celular 315 612 62 80, [correoelectronico: angeloariza@gmail.com](mailto:angeloariza@gmail.com), o en la Secretaría de su despacho.

Cordialmente,



NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA
C.C 79.305.315 de BOGOTÁ
T.P 57.948 del C.S. de la J.
Celular 3156126280
Correo electrónico angeloariza@gmail.com